

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, Julio trece (13) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha restablecido la práctica de los exámenes de ADN en los laboratorios clínicos de la ciudad y se hace necesario reprogramar fecha para el segundo examen de ADN solicitado dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1210

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00413-00
Demandante: Tania Patricia Potosí representante legal de la menor Isabela Potosí
Demandado: Guillermo Enrique Núñez Arrieta

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar la práctica de un segundo examen de ADN al grupo familiar compuesto por la señora **TANIA PATRICIA POTOSI** (madre,) la menor **ISABELA POTOSI** y el señor **GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA** (presunto padre). Dicho examen de A.D.N. será realizado entonces por el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A, y su costo estará a cargo de la parte solicitante (demandado), de conformidad con el inc. 2° del artículo 4° de la ley 721 de 2001. Oficiese a dicho laboratorio solicitando informe del protocolo a seguir y el costo de la experticia y su pago para los citados fines.

Como consecuencia, este despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el nuevo dictamen o prueba de A.D.N., al grupo familiar que integra el presente asunto, consistente en la realización de un dictamen genético (sobre análisis de paternidad en este caso) con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, examen que será realizado por el Laboratorio Clínico CIOM a través de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras de sangre necesarias para la práctica del examen de A.D.N. al grupo familiar que integra el presente asunto, la señora **TANIA PATRICIA POTOSI** (madre,) identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.329.811, la menor **ISABELA POTOSI** y el señor **GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA** (presunto padre) identificado con cédula de ciudadanía Nro.84.095.213, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.783.194, quienes deberán acudir al Laboratorio Clínico CIOM ubicado en la Calle 8 N Nro.7-19 Barrio Prados del Norte de esta Ciudad, teléfono fijo 8200302 y celular 3113727799 en la fecha y hora señalada, diligencia a la cual deberán consignar previamente en la cuenta corriente No. 004821015265 del Banco COLPATRIA o DAVIVIENDA cuenta corriente No. 009969996116 a nombre se SERVICIOS MEDICOA YUNIS TURBAY y llevar la consignación y fotocopia de la misma el día del examen, por valor de \$480.000 pesos, llevar su documento original de identidad, copia del mismo ampliada al 150% y original y copia autentica del registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad (ampliada al 150%) de la niña **ISABELA POTOSI**. Foto reciente tamaño cedula de cada uno del grupo familiar (sin gorro, gafas u otro elemento) y cancelar el día del examen en el laboratorio la suma de \$165.000 pesos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, que la inasistencia injustificada a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, y le acarreará las sanciones civiles respectivas, es decir, multa de hasta diez (10) SMLMV, la cual, en caso de no ser cancelada, será sustituida por arresto.

Los datos actuales de ubicación de las partes, según la revisión hecha de la foliatura del expediente, son los siguientes:

Demandante: Calle 71 N No. 5 A- 10 Barrio la Paz de esta ciudad – Cel.: 322-6376679- Email: manifiesta en la demanda no tener.

Demandado: Policía Nacional Avenida Panamericana No. 1 N – 75 de esta ciudad. Celular 313-5939150.

TERCERO: OFICIAR al Laboratorio Clínico CIOM en esta ciudad, informando lo aquí dispuesto.

Así mismo, solicitarle que una vez verificada la práctica del examen genético se sirva remitir a la mayor brevedad posible constancia de asistencia del núcleo familiar en comento, en atención a que dicha información es de suma importancia para continuar con el trámite del asunto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada y solicitante que de conformidad al artículo 4° de la Ley 721 de 2001, deberá asumir los costos del nuevo dictamen pericial.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su

remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 109 del
día 14/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

080476b825572d7ab1f9aa4ecdc71f0357668954981b11df16763fce32823745
Documento generado en 13/07/2021 10:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.